

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-101/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-122/2022 Y PSE-142/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; Y DEL C. JESÚS ANTONIO NADER NASRALLAH, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMPICO, TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL RELATIVAS A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; ASÍ COMO POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO***

**Vistos** para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-122/2022 y PSE-142/2022, acumulados, en el sentido de **a)** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistente en contravención a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **b)** declarar **inexistente** la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político electoral relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes; **c)** declarar **existente** la infracción atribuida al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, Presidente municipal de Tampico, Tamaulipas, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político electoral relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes; y **d) )** declarar **inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
<b>MORENA:</b>	Partido político MORENA.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Primer escrito de queja.** El treinta de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos y del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relativas a los derechos de niños, niñas y adolescentes; y contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.

**1.2. Radicación.** Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-122/2022**.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubiesen analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

**1.4. Segundo escrito de queja.** El seis de junio del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos y del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relativas a los derechos de niños, niñas y adolescentes; y contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; así como en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

**1.5. Radicación.** Mediante Acuerdo del siete de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-142/2022**.

**1.6. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran las diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

**1.7. Acumulación.** El siete de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-142/2022 al expediente PSE-122/2022, al existir identidad en los hechos y sujetos denunciados, asimismo, atendiendo a la fecha en que fueron recibidos.

**1.8. Admisión y emplazamiento.** El veintinueve de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia como procedimientos sancionadores especiales, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

**1.9. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El cuatro de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.10. Turno a La Comisión.** El seis de julio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*; así como la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*; por lo que, de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342<sup>1</sup> de la *Ley Electoral*, las quejas en referencia deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

---

<sup>1</sup> **Artículo 342.** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; (...)

<sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncian supuestas infracciones en materia de propaganda de político-electoral

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

---

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.1. Presentación por escrito.** Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados ante el *IETAM* y el *INE*.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** El promovente denunció por su propio derecho.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

El denunciante manifiesta sustancialmente en sus escritos de queja lo siguiente:

**a)** Que, en eventos proselitistas realizados en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, mediante juegos de lotería, donde participan un gran número de personas, les otorgan a quienes resultaran ganadores, premios consistentes en despensas e insumos para el hogar como lo son los utensilios de cocina.

Por lo anterior, el denunciante considera que mediante la entrega de dádivas se está coaccionando al voto.

b) Que, en diversas publicaciones en la red social Facebook, emitidas por el usuario **“Chucho Nader”**, se observa a menores de edad participando en actos de proselitismo.

Por lo anterior, el denunciante considera que se está violentando la normativa aplicable en lo relacionado con los derechos de niños, niñas y adolescentes en actos de campaña electoral.

c) Que el PAN, PRD y PRI incurrieron en *culpa in vigilando*, toda vez que omitieron su deber de vigilancia en relación a la entrega de dádivas y las publicaciones en donde se observa a niños y niñas siendo partícipes en actos proselitistas.

Para probar su dicho, el denunciante agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a sus escritos de queja.

1. <https://web.facebook.com/ChuchoNader>
2. [https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0pNng8ckzeKyDy85UpCf1Swei8zDzmg6tzkMw2Do4CjmVGw\\_nK6bx3Mbg23yjNsqnSl](https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0pNng8ckzeKyDy85UpCf1Swei8zDzmg6tzkMw2Do4CjmVGw_nK6bx3Mbg23yjNsqnSl)
3. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid02ThsvEWNya4HXbWgNbewPF4kX45aDBhwTqgr1mKAoAyMvC4G1ouoX3WKmcHYWozg3l>
4. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid02PwMBojWr4UidKj4eK86VM9NJzeeuEWGo6W49swJ48RoprpoXVWPqgru2FsSYnXTzl>
5. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0evZ4TDzNE97gam9wXPp2PBW8xFSLEDntzCN6pAJbkJzvMYwEv2D6Emq6LQ6rrZwql>
6. [https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid09dF6aUg4xU2zRy6AUcmPxi8TwoLMoqwFAGvTytvV4kVPvb\\_aSRqpLBPbyJB9SucZzl](https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid09dF6aUg4xU2zRy6AUcmPxi8TwoLMoqwFAGvTytvV4kVPvb_aSRqpLBPbyJB9SucZzl)
7. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0dzAcP4VW4SbTP16MkvcyZCeKxqFtAvq8usPGuWjeDqY1BJyPU6RgdpT7pRSFBLBql>
8. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0NnWkSAA3AvGrGteJrsGMJ3h1Mxt2HbAg3q1pjux3W1fAWPbhcmRR1d5PcdL8qRVYl>
9. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid035LF4HBihFRrASpMw8rYwz1CTNC7vVyz4JjqbJvPSYtKsS5TnASEhNwHbebwQYs1UI>
10. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0NapzUUQ9qPKGK7XCyQRAq4s9m8jucSqDu7SFAYituqx1N3kQhcr8psJzkbppEKAvl>
11. [https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid02Aw2xmuZVpD5empbHtDUHW9NgHXCZUgyXHpJxjuc1bYa\\_zZt8UBhQifgm7jWn4nK49l](https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid02Aw2xmuZVpD5empbHtDUHW9NgHXCZUgyXHpJxjuc1bYa_zZt8UBhQifgm7jWn4nK49l)
12. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0Dzg5T5AkdY3fmYVsaNiXCx6PgxnMjPjEUEnu8xxytSXZNP3pQFcuJ7WK9p9KBykjl>

13. <https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0vurdr5Sj1g8tTMF8nWPn259wm9Ev35b74FnVtGLiV32uzebB7oGax1DkHeGwqmkel>









## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

### 6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Invoca al derecho a la libertad de expresión.
- Que en las publicaciones denunciadas el suscrito no participó y no son alusivas a niñas, niños y adolescentes.

- Que no existe la difusión que ponga en peligro algún derecho a favor de las niñas, niños y adolescentes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que con esas únicas pruebas no se acredita que el suscrito haya contravenido las normas de propaganda política o electoral.
- Que niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.

## **6.2. Jesús Antonio Nader Nasrallah.**

- Que el denunciante no acredita su personería.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión y asociación.
- Que las publicaciones denunciadas no tienen la calidad de propaganda electoral.
- Que las publicaciones denunciadas no son alusivas a las niñas, niños o adolescentes.
- Que no existe una aparición directa ni accidental de las niñas, niños o adolescentes.
- Que no existe violación alguna al contenido de los lineamientos.
- Que no existe tal difusión que ponga en peligro algún derecho en favor de las niñas, niños o adolescentes.
- Que no se actualiza la figura de la necesidad del otorgamiento de consentimiento.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que con las pruebas no se acredita que el suscrito contravenga las normas sobre propaganda política o electoral.
- Que niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Que no se explican las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que debe describir la conducta asumida contenida en las imágenes.

- Que se carece de certeza sobre el origen de las pruebas.
- Que no se cuenta con elementos suficientes para acreditar el vínculo entre la autoría de las publicaciones denunciadas.
- Invoca principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.
- Que el acta circunstanciada solo acredita la existencia de dichas páginas y no así actos propios del denunciado.

### **6.3. PAN.**

- Que se niega total y categóricamente las conductas atribuidas.
- Que las afirmaciones del denunciante son falsas.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes.
- Que los hechos alegados deben de ser probados con medios idóneos y suficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que se niega categóricamente la imputación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.

### **6.4. PRD.**

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

### **6.5. PRI.**

- Que no derivan militantes del *PRI*.
- Que no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que no hay procedibilidad a la culpa in vigilando.
- Que los hechos no se encuentran vinculados con las pruebas.
- Que no es posible atribuir responsabilidad alguna al *PRI*.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En los escritos respectivos, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.

**7.1.2.** Presunciones legales y humanas.

**7.1.3.** Instrumental de actuaciones.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.**

**7.2.1.** Presunciones legales y humanas.

**7.2.2.** Instrumental de actuaciones.

### **7.3. Pruebas ofrecidas por el Jesús Antonio Nader Nasrallah**

**7.3.1.** Presunciones legales y humanas.

**7.3.2.** Instrumental de actuaciones.

### **7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.**

**7.4.1.** Presunciones legales y humanas.

**7.4.2.** Instrumental de actuaciones.

### **7.5. Pruebas ofrecidas por el PRD.**

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

### **7.6. Pruebas ofrecidas por el PRI.**

**7.6.1.** Presunciones legales y humanas.

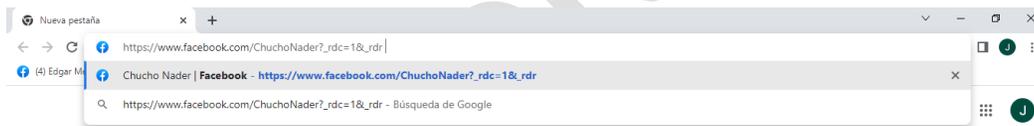
**7.6.2.** Instrumental de actuaciones.

### **7.7. Pruebas recabas por el IETAM.**

7.7.1. Acta Circunstanciada número OE/901/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las nueve horas con cuarenta y un minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” la siguiente liga electrónica: **1.**[https://www.facebook.com/ChuchoNader?rdc=1&rd\\_rdr](https://www.facebook.com/ChuchoNader?rdc=1&rd_rdr), insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente, al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social denominada “Facebook”, encontrando el perfil del usuario “**Chucho Nader**”, en donde se aprecia una fotografía de perfil de una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo camisa blanca. Asimismo, se aprecia una fotografía de portada en donde observa un fondo color azul don diversas imágenes y al centro la leyenda “UnidosBrillamosMás” como se muestra en el **anexo 1** del presente instrumento. De dicho perfil también se desprende la siguiente información:-----

<p><b>Información</b></p> <p>Información básica y de contacto</p> <p>Lugares de residencia</p> <p>Transparencia de la página</p> <p>Detalles sobre Chucho Nader</p>	<p>Categoría</p> <p>Político</p> <p>Información de contacto</p> <p>contacto@chuchonader.mx Correo electrónico</p>
---	---

--- Acto seguido, a través del buscador web ingreso al siguiente hiperenlace: **2.**<https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbidOpNng8ckzeKyDy85UpCf1Swei8zDzmg6tzkMw2Do4CjmVGwnK6bx3Mbq23yjNsqnSI? rdc=1& rdr>, el cual me enlaza a la red social denominada “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario **“Chucho Nader”**, el día **26 de mayo a las 12:52**, en la cual se refiere lo siguiente: **“Hoy tuve la oportunidad de visitar a mis amigos de la colonia Vergel, y platicamos acerca de la importancia de hacer equipo para sacar adelante los mejores proyectos para #Tampico. Vamos a apoyar las acciones por el mejor futuro de #Tamaulipas.”** Asimismo, se encuentra publicado un álbum de diversas fotografías las cuales son tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra un grupo de personas, hombres y mujeres, sentados en sillas colocadas en el lugar. Entre ellos destaca una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo pantalón de mezclilla y playera blanca. La referida publicación cuenta con **193 reacciones, 25 comentarios y ha sido compartida en 14 ocasiones**. Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el **anexo 02** del presente instrumento. -----

--- Posteriormente, al verificar el contenido del siguiente vínculo web: **3.**<https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid02ThsvEWNya4HXbWgNbewPF4kX45aDBhwTqgr1mKAoAyMvC4G1ouoX3WKmchYWozg3l>, este me remite a la red social “Facebook”, sin encontrar ningún tipo de contenido, únicamente las leyendas que se aprecian en la impresión de pantalla que agrego como **anexo 03** al presente instrumento. -----

--- Asimismo, a través del buscador web acceso al siguiente hipervínculo: **4.**[https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid02PwMBojWr4UIdKj4eK86VM9NJzeeuEWGo6W49swJ48RoprpoXVWPqgru2FsSYnXTzl?\\_rdc=1&\\_rdr](https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid02PwMBojWr4UIdKj4eK86VM9NJzeeuEWGo6W49swJ48RoprpoXVWPqgru2FsSYnXTzl?_rdc=1&_rdr), mismo que me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando el perfil del usuario **“Chucho Nader”**, quien realizó una publicación el día **25 de mayo a las 20:48**, en donde refiere lo siguiente: **“Esta tarde estuvo con mis amigos de la colonia Nuevo Amanecer, junto a la diputada Rosa González platicamos acerca del futuro de #Tampico. Estamos comprometidos y listos para apoyar las mejores acciones por #Tamaulipas”**. Asimismo, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías las cuales fueron tomadas en un espacio al aire libre en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres, quienes en su mayoría visten playera azul con las siglas **“PAN”**; entre ellos destaca la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, vistiendo pantalón de mezclilla, blusa azul con la leyenda **“TAMPS CONMADRE”** y **“CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR”**, también porta gorra negra con la misma leyenda. También destaca una persona de género masculino, vistiendo pantalón de mezclilla y playera azul, quien ya ha sido descrito previamente. -----

--- La referida publicación cuenta con **204 reacciones, 06 comentarios y ha sido compartida en 24 ocasiones**. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 04** de la presente acta circunstanciada. -----

--- Continuamente, al ingresar a la siguiente liga electrónica: **5.**[https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0evZ4TDzNE97gam9wXPp2PBW8xFSLE DntzCN6pAJbkJzvMYwEv2D6Emq6LQ6rrZwgI?\\_rdc=1&\\_rdr](https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0evZ4TDzNE97gam9wXPp2PBW8xFSLE DntzCN6pAJbkJzvMYwEv2D6Emq6LQ6rrZwgI?_rdc=1&_rdr), misma que me remite a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada por el usuario **“Chucho Nader”**, el día **25 de mayo a las 19:08** en donde refiere lo siguiente: **“Hoy tuve el gusto de visitar a mis amigos de la colonia Loma Bonita acompañado de la diputada Rosa González. Aprovechamos para convivir y**

**platicar acerca de las acciones para que #Tampico tenga el mejor futuro. ¡Estamos listos para entrarle con todo por #Tamaulipas!**". Asimismo, se encuentra publicado un álbum con diversas imágenes, tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres; destacando la presencia de una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo pantalón de mezclilla y playera azul. -----

--- La referida publicación cuenta con **235 reacciones, 26 comentarios y ha sido compartida en 18 ocasiones**. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como **anexo 05** del presente instrumento. -----

--- Enseguida, procedo a verificar el contenido del siguiente vínculo web: **6.**[https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid09dF6aUg4xU2zRy6AUcmPxj8TwoL\\_MoqwFAGvTyvV4kVPvbaSRqpLBPbyJB9SucZzl?\\_rdc=1&\\_rdr](https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid09dF6aUg4xU2zRy6AUcmPxj8TwoL_MoqwFAGvTyvV4kVPvbaSRqpLBPbyJB9SucZzl?_rdc=1&_rdr), el cual me remite a la red social "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario "**Chucho Nader**", el día **25 de mayo a las 14:53**, en donde refiere lo siguiente: **"En una reunión con los vecinos de la colonia Guadalupe Victoria, en compañía de la diputada Rosa González, los #tampiqueños nos platicaron que ya están listos para dar todo el apoyo a las iniciativas que impulsarán a #Tamaulipas al siguiente nivel. ¡Desde #Tampico vamos con todo!"** De igual manera, se encuentra publicado un álbum de diversas fotografías, tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra una multitud de personas, hombres y mujeres, algunos vistiendo playeras blancas con la leyenda "**TAMPS CONMADRE**". Asimismo, se aprecia una persona de género masculino, quien ya ha sido descrito en diversos puntos del presente instrumento. Como evidencia de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 06** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Al verificar el contenido del siguiente hipervínculo, **7.**<https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0dzAcP4VW4SbTP16MkvcyZCeKxq>

[FtAvg8usPGuWjeDqY1BJyPU6RgdpT7pRSFBLBql?\\_rdc=1&\\_rdr](https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0NnWkSAA3AvGrGteJrsGMJ3h1Mxt2HbAg3q1pjux3W1fAWPbhcmRR1d5PcdL8qRVYI?_rdc=1&_rdr), este me direcciona a la red social "Facebook", encontrando una publicación realizada el día **25 de mayo a las 12:42** en donde se refiere lo siguiente: **"Acompañado de la diputada Rosa González, asistimos a platicar con nuestros amigos de la colonia Cascajal. Estamos listos para unir esfuerzos y apoyar las propuestas que impulsen el crecimiento en #Tampico y todo #Tamaulipas"**; de igual manera, se encuentra publicado un álbum de diversas fotografías, tomadas en un espacio abierto, en donde destaca la presencia de una persona de género masculino de tez clara, cabello cano, vistiendo pantalón de mezclilla y playera blanca. La referida publicación cuenta con **263 reacciones, 23 comentarios y ha sido compartida en 19 ocasiones**. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla en el **anexo 07** de la presente acta circunstanciada.

-----

--- Acto continuo, el siguiente hipervínculo: **8.**[https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0NnWkSAA3AvGrGteJrsGMJ3h1Mxt2HbAg3q1pjux3W1fAWPbhcmRR1d5PcdL8qRVYI?\\_rdc=1&\\_rdr](https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0NnWkSAA3AvGrGteJrsGMJ3h1Mxt2HbAg3q1pjux3W1fAWPbhcmRR1d5PcdL8qRVYI?_rdc=1&_rdr), me direcciona a la red social "Facebook", en donde el mismo usuario **"Chucho Nader"**, realizó una publicación el día **24 de mayo a las 22:03**, en donde refiere lo siguiente: **"Me dio mucho gusto saludar a mis amigos de la Calzada San Pedro. En una convivencia en su colonia, platicamos para enfocar todos nuestros esfuerzos en apoyar los mejores proyectos para #Tampico. Juntos vamos a sacar adelante las acciones por el mejor futuro de #Tamaulipas."** En dicha publicación también se encuentra un álbum con diversas fotografías, las cuales fueron tomadas en un espacio abierto en donde se aprecia una multitud de personas; destacando la presencia de una persona de género masculino, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa blanca, quien ya ha sido descrito en diversos puntos del presente instrumento. -----

--- La anterior publicación cuenta con **517 reacciones, 19 comentarios y ha sido compartida en 26 ocasiones**. Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el **anexo 08** de la presente acta circunstanciada. -----

--- En relación a la siguiente liga electrónica, **9.**[https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid035LF4HBihFRrASpMw8rYwz1CTNC7vVyz4JjqbJvPSYtKsS5TnASEhNwHbebwQYs1UI?\\_rdc=1&\\_rdr](https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid035LF4HBihFRrASpMw8rYwz1CTNC7vVyz4JjqbJvPSYtKsS5TnASEhNwHbebwQYs1UI?_rdc=1&_rdr), esta me remite a la misma red social “Facebook”, sin que se muestre ningún tipo de contenido, únicamente se observan las leyendas que se aprecian en la imagen que agrego como **anexo 09** al presente instrumento. -----

--- Subsecuentemente, a través del buscador web ingreso al siguiente hipervínculo:

**10.**[https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0NapzUUQ9qPKGK7XCYQRAq4s9m8jucSqDu7SFAYituqx1N3kQhcr8psJzkbppEKAvl?\\_rdc=1&\\_rdr](https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0NapzUUQ9qPKGK7XCYQRAq4s9m8jucSqDu7SFAYituqx1N3kQhcr8psJzkbppEKAvl?_rdc=1&_rdr), el cual me direcciona a la red social “Facebook”, en donde el mismo usuario “**Chucho Nader**” realizó una publicación el día **24 de mayo a las 11:53**, en donde refiere lo siguiente: **“Agradezco la hospitalidad de los vecinos de la colonia Tamaulipas, que están muy comprometidos con seguir jalando con las iniciativas que impulsen a nuestra ciudad, y se la van a jugar por #Tamaulipas. #Tampico.”** De igual manera, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías, tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra una multitud de personas. Destaca la presencia de una persona de género masculino, quien ya ha sido descrito en diversos puntos del presente instrumento. La referida publicación cuenta con **377 reacciones, 25 comentarios y ha sido compartida en 23 ocasiones**. Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el **anexo 10** de la presente acta circunstanciada. -----

--- De la misma manera, al verificar el contenido del siguiente vínculo web: **11.**<https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid02Aw2xmuZVpD5empbHtDUHW9N>

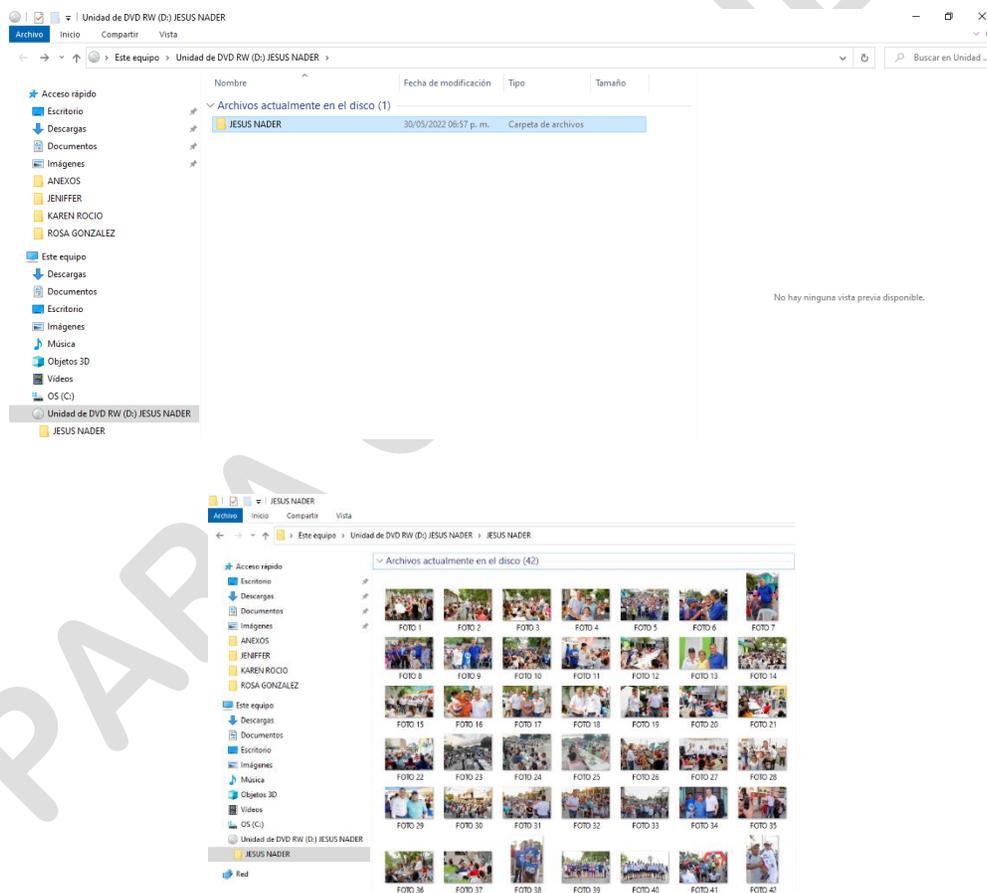
[gHXCZUgyXHpJxjuc1bYazZt8UBhQjfgm7jWn4nK49l](https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0Dzg5T5AkdY3fmYVSanIXCx6Pgx_nMjPjEUEnu8xxytSXZNP3pQFcuJ7WK9p9KBykij), este me remite a la red social “Facebook”, en donde no se encuentra ningún tipo de contenido, únicamente se observan las leyendas que se aprecian en la imagen que agregó como **anexo 11** del presente instrumento. -----

--- Continuando con la verificación, al ingresar a la siguiente liga electrónica: **12.**[https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0Dzg5T5AkdY3fmYVSanIXCx6Pgx\\_nMjPjEUEnu8xxytSXZNP3pQFcuJ7WK9p9KBykij](https://web.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0Dzg5T5AkdY3fmYVSanIXCx6Pgx_nMjPjEUEnu8xxytSXZNP3pQFcuJ7WK9p9KBykij), esta me enlaza a la red social “Facebook”, sin mostrar algún tipo de contenido, únicamente las leyendas que se aprecian en la imagen que agregó como **anexo 12** de la presente acta circunstanciada.-----

--- Al ingresar el siguiente vínculo web en el buscador, **13.**[https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0vurdr5Sj1g8tTMF8nWPn259wm9Ev35b74FnVtGLiV32uzebB7oGAX1DkHeGwqmkel?\\_rdc=1&\\_rdr](https://www.facebook.com/ChuchoNader/posts/pfbid0vurdr5Sj1g8tTMF8nWPn259wm9Ev35b74FnVtGLiV32uzebB7oGAX1DkHeGwqmkel?_rdc=1&_rdr), este me direcciona a la red social “Facebook”, a través de la cual el usuario **“Chucho Nader”** realizó una publicación el día **01 de mayo**, en donde refiere lo siguiente: **“Esta mañana en compañía de Martha Verástegui Aranda hija de mi amigo César “Truko” Verástegui, llevamos a cabo la carrera #ElTrukoEsHacerEquipo en los alrededores de la Laguna del Carpintero. Estoy seguro de que con el triunfo, César impulsará las actividades y la infraestructura deportiva en nuestra zona. ¡Vamos a seguir apoyando con todo! #TrukoGobernador #TampsConTruko #VaPorTamaulipas”** Asimismo, se encuentra publicado un álbum con diversas fotografías, tomadas en un espacio abierto en donde se encuentra una multitud de personas, en su mayoría vistiendo playeras azules y rojas con la leyenda **“#ElTrukoEsHacerEquipo”**. Entre ellos destaca la presencia de una persona de género femenino, de tez clara, cabello negro, vistiendo pantalón negro y playera azul con la leyenda ya descrita, acompañada de una persona de género masculino, quien ya ha sido descrito en diversos puntos del presente instrumento. -----

--- La anterior publicación cuenta con **809 reacciones, 49 comentarios y ha sido compartida en 97 ocasiones**. Como evidencia, agrego impresión de pantalla en el **anexo 13** de la presente acta circunstanciada. -----

--- Continuando con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a ingresar el dispositivo de almacenamiento tipo CD-R en el lector, el cual contiene una carpeta titulada **“JESUS NADER”**, la cual a su vez contiene **242 archivos en formato JPG**, tal como se muestra en las siguientes impresiones de pantalla: -----



--- Dichas fotografías son tomadas en escenarios parecidos a los ya descritos, espacios abiertos, en donde se encuentra un grupo de personas, hombres y

mujeres, destacando entre ellos la presencia de una persona de género femenino de tez clara, cabello castaño, acompañada de otra de género masculino de tez clara, cabello cano y quienes ya han sido descritos en diversos puntos del presente instrumento. -----

--- Algunos de las personas presentes, visten playera azul con las siglas “**PAN**”, otras blancas con la leyenda “**TAMPS CONMADRE**”; así como también portan gorras azules con la leyenda “**TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR**”-----

--- Como evidencia de lo anterior, agrego impresiones de pantalla como **anexo 14** al presente instrumento, mismas que se desahogan por la propia naturaleza de su contenido fotográfico. -----

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales públicas.**

#### **8.1.1.** Acta Circunstanciada OE/901/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### **8.2. Técnicas.**

#### **8.2.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

#### **8.2.2.** Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*,

y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.**

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/901/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley*

*Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

**9.2. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato a gobernador del estado de Tamaulipas.**

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRI* y *PRD* solicitaron a este instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

**9.3. Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Chucho Nader” pertenece al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah.**

Lo anterior se concluye en razón de que en dicho perfil se expone información relativa al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, en su carácter de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas.

Asimismo, el perfil en mención contiene la insignia , la cual significa que Facebook confirmó que la página o el perfil son la presencia auténtica de la figura pública o marca que representan

Ahora bien, de conformidad con la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Por otra parte, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*<sup>4</sup>, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016<sup>5</sup>, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el

---

<sup>4</sup> **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

<sup>5</sup> **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En ese orden de ideas, no se tiene constancia de que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, se haya deslindado de la cuenta mencionada, en la cual se emiten publicaciones relacionadas con sus actividades.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es existente la infracción atribuida a la C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistente en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político electoral relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes, e inexistente la citada infracción, atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco normativo.**

##### **Interés superior de la niñez y adolescencia.**

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y

maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad<sup>6</sup>.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 20/2019.  
**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

Disposiciones generales.

**Objeto 1.** *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

**Alcances 2.** *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

- a) partidos políticos,*
- b) coaliciones,*
- c) candidaturas de coalición,*
- d) candidaturas independientes federales y locales,*
- e) autoridades electorales federales y locales, y*
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

*Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de*

*precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.*

**Para los efectos de los presentes *Lineamientos*, se entenderá por:**

***I. Actos de campaña:*** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

***II. Actos de precampaña:*** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

***III. Acto político:*** reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

***IV. Adolescentes:*** Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

***V. Aparición Directa:*** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

***VI. Aparición Incidental:*** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito

de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

**VIII. Interés superior de la niñez.** Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;  
ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

**XIV. Participación pasiva.** El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

**De la aparición incidental.**

**15.** En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del

*sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

##### **C. Jesús Antonio Nader Nasrallah**

En el presente caso se denuncia la aparición de niñas, niños y adolescentes en fotografías alusivas a actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, las cuales fueron difundidas desde el perfil de la red social Facebook “*Chucho Nader*”.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*<sup>7</sup>, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

#### **Acreditación de los hechos denunciados.**

---

<sup>7</sup> **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Conforme a las diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, en particular el Acta Circunstanciada IETAM-OE/901/2022, se dio fe de diversas publicaciones alusivas a eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, difundidas desde el perfil “*Chucho Nader*” en las cuales aparecen niñas, niños y/o adolescentes.

En efecto, en diversas fotografías, las cuales ya se insertaron en la presente resolución y que no se insertan de nueva cuenta a fin de evitar su sobreexposición, se advierte de manera evidente que se trata, por un lado, de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que se presenta su nombre y logotipo de campaña, así como los emblemas de los partidos que lo postulan, y por otro, que atendiendo a las características físicas y fisonómicas de diversas personas que ahí aparecen, que se trata de niñas y niños.

Al respecto, corresponde señalar que, conforme a los *Lineamientos*, se entiende por adolescentes a las personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad, asimismo, el concepto niñas o niños, hace referencia a personas menores de 12 años de edad.

En ese contexto, conviene señalar que conforme al párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente, asimismo, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Por lo tanto, se concluye que se acredita la difusión de publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “***Chucho Nader***” que contienen la imagen de niños y niñas en el marco de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

**Ilicitud de la conducta denunciada.**

De conformidad con lo establecido en los *Lineamientos*, existe una prohibición para que aparezcan o participen niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones corresponden a actos de campaña y/o precampaña, lo cual se desprende del contexto de las fotografías, en las que se advierten gorras y playeras partidistas, con el eslogan de campaña del candidato, C. César Augusto Verástegui Ostos.

En ese sentido, se estima que, al difundirse las imágenes por medio de redes sociales, se configura la aplicabilidad de los *Lineamientos* a las publicaciones denunciadas, toda vez que en estos se establece que, tratándose de actos políticos o actos de precampaña o campaña, la restricción respecto a la difusión de la imagen de menores abarca a cualquier medio de difusión.

Así las cosas, lo conducente es advertir cuáles son las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados en los casos en que las imágenes que difundan contengan niños, niñas o adolescentes.

El numeral 3 de los *Lineamientos*, establece las siguientes dos vías para que aparezcan menores.

***Aparición Directa:*** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

***Aparición Incidental:*** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria

*en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.*

En el presente caso, se considera que existen publicaciones en las cuales se aparecen niños y niñas en la modalidad de aparición directa, toda vez que aparecen menores en los primeros planos al lado de la denunciada, es decir, se trata de una situación planeada, debido a que existe la voluntad de emitir una publicación en la que aparezcan niños y niñas.



En ese orden de ideas, corresponde señalar cuáles son las obligaciones a las que deben ajustarse los sujetos obligados en los casos en que su propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña aparezcan niños, niñas o adolescentes.

***Obligaciones en los casos de aparición directa<sup>8</sup>:***

***Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores***

- *Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en*

---

<sup>8</sup> Numerales 8, 9, 10 y 11 de los *Lineamientos*.

*propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

- *También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.*

- *El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:*

*i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*

*ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*

*iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*

*iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*

*v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

*vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*

vii) *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

viii) *Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

- *Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:*

a) *Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*

b) *Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

*En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.*

- *Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.*

*Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videgrabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la*

*información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.*

- *Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.*
- *Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.*
- *Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.*
- *Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña,*

*niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.*

- *En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.*
- *Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión. Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.*
- *Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.*

- *No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento.*

*Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.*

*Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:*

**a)** *Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.*

**b)** *Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos*

*de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.*

*c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo, únicamente respecto de promocionales en radio y televisión. La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales de radio y televisión se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.*

*En caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.*

En el presente caso, no obran en autos ni fueron aportados por el denunciado en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, medio de prueba alguno mediante el cual se acredite que, en los casos de aparición directa, se recabó el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, como tampoco la opinión informada de dichos menores, por lo que se evidencia la trasgresión a los *Lineamientos*.

En efecto, quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor deben otorgar el consentimiento respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Asimismo, los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Ahora bien, conforme a los propios *Lineamientos*, precisamente sobre el sujeto obligado recae la carga de acreditar dicho consentimiento ante la autoridad electoral, de modo que al no tener constancia de dicho consentimiento, la responsabilidad se atribuye al sujeto obligado, por lo que lo conducente es considerar que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah se apartó de lo establecido por los *Lineamientos*, toda vez que no recabó el permiso de quienes ejercen la patria potestad sobre las niñas y niños que aparecen en las publicaciones denunciadas ni recabó la opinión informada de los menores de edad en referencia, por lo que se acredita que no se ajustó a los *Lineamientos* en los casos de aparición directa.

Por otra parte, se advierte la siguiente publicación en la que aparece una niña en la modalidad de aparición incidental.



En efecto, en el presente caso se advierte que el propósito de la fotografía es tomar una imagen en la que aparezcan los asistentes en el acto proselitista, es decir, no se advierte el propósito de que apareciera el niño en referencia, sino que su aparición es incidental.

Así las cosas, lo procedente es exponer las obligaciones que se tienen en el caso de apariciones incidentales de niñas, niños y adolescentes en actos proselitistas.

### ***De la aparición incidental.<sup>9</sup>***

*En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la imagen pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

Del contenido de los *Lineamientos* arriba referidos, se advierte que la denunciada debió actuar conforme a lo siguiente:

- a) En el caso de aparición directa, recabar el consentimiento de los padres o de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de los menores; y
- b) En los casos de aparición incidental, difuminar la imagen de los menores a fin de hacerlos irreconocibles.

En el presente caso, a simple vista, **se advierte que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah no se ajustó a dicha normativa**, toda vez que difundió imágenes de actos proselitistas, los cuales, atendiendo a la temporalidad en que fueron difundidos<sup>10</sup> corresponden al periodo de campaña, sin difuminar la imagen en los

---

<sup>9</sup> Numeral 15 de los *Lineamientos*.

<sup>10</sup> 24, 25, 26 de mayo de 2022.

casos de aparición incidental, por lo que se llega a la conclusión de que transgredió las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos a la intimidad de los menores, las cuales exigen difuminar la imagen de menores en los casos de aparición incidental en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En efecto, los párrafo primero y segundo del artículo 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial<sup>11</sup>, determinó que el interés superior del niño es un concepto triple:

**a) Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

---

<sup>11</sup> [https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990\\_d\\_CRC.C.GC.14\\_sp.pdf](https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf)

**b) Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

**c) Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

En el presente caso, se estima que debe prevalecer el interés superior de la niñez frente a la libertad de expresión, así como frente al derecho de difundir propaganda en un proceso comicial ya sea partidista o intrapartidista, asimismo, o bien, difundir fotografías de actos proselitistas, de modo que debe darse mayor peso a los derechos precisados en la normativa aplicable, tales como los derechos a la intimidad, a la imagen, a la honra y a la reputación.

En ese sentido, como norma de procedimiento, corresponde emitir determinaciones que tiendan a garantizar la protección de los derechos de los menores en la difusión de publicaciones relacionadas con temas político-electorales.

Además, la interpretación normativa debe enfocarse en la protección de la intimidad y la imagen de los menores, de modo que, en el presente caso, las publicaciones realizadas en un contexto comicial, se consideran como propaganda electoral, toda vez que dicha consideración permite proteger en mayor medida los derechos de los menores al evitar que con motivo de un proceso electoral su fotografía se difunda en redes sociales con el riesgo que un tercero pueda hacer mal uso de ellas.

Asimismo, la *SCJN* en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, la cual derivó en la Tesis P./J. 7/2016 (10a.), determinó que el principio del interés superior del

menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al advertirse el incumplimiento a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y los derechos a la imagen y la intimidad de niños niñas y adolescentes, lo procedente es declarar la ilicitud de las publicaciones denunciadas.

### **Responsabilidad del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah.**

En el presente caso, se arriba a la conclusión de que atendiendo al ámbito personal de aplicación de los *Lineamientos*, estos también son aplicables al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, toda vez que, conforme a los alcances del citado ordenamiento, estos son de aplicación general y de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

En el presente caso, las publicaciones se emitieron del perfil “*Chucho Nader*” el cual pertenece al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, en el cual, como es del conocimiento de los integrantes de este órgano resolutor, en atención al principio de inmediación<sup>12</sup>, se emiten publicaciones desde las cuales se desprende que dicho ciudadano participa activamente en actos de proselitismo en favor del C.

---

<sup>12</sup>Dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.

**SCJN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2217/2018**

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión.

César Augusto Verástegui Ostos, asimismo, que lo hace de una forma destacada y preponderante, incluso se le puede apreciar que dirige mensajes en dichos eventos.

Derivado de lo anterior, se concluye que, al ser sujeto obligado, en razón de su vinculación directa con la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, al evidenciarse el incumplimiento por parte del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, respecto a las disposiciones que rigen la difusión de publicaciones relacionadas con la propaganda electoral relacionadas con el interés superior de la niñez y sus derechos a la imagen y la intimidad, lo procedente es determinar la acreditación de la infracción denunciada.

Por lo que hace a la racionalidad de atribuir al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah la conducta denunciada, esta se sustente en que ha quedado establecido en el apartado de hechos acreditados que el perfil “*Chucho Nader*” pertenece al denunciado, toda vez que a partir de diversos indicios se arribó a tal conclusión.

De ahí que se concluya la procedencia de atribuir al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah la responsabilidad de los hechos denunciados y, por lo tanto, la infracción que se le atribuye, la cual consiste en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral en lo relacionado con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

### **C. César Augusto Verástegui Ostos.**

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*<sup>13</sup>, establece que, entre otras cuestiones, para efectos de poder atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

---

<sup>13</sup> **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos, siquiera indiciarios, mediante los cuales se presuma o se acredite fehacientemente que el C. César Augusto Verástegui Ostos es responsable de las publicaciones que se emiten desde el perfil de la red social Facebook “*Chucho Nader*”.

Conviene precisar que no es constitutivo de infracciones a la normativa electoral la mera asistencia de niñas, niños y adolescentes a eventos proselitistas, sino que la prohibición consiste en su difusión, conducta que se realizó desde el perfil “***Chucho Nader***”.

Retomando la idea anterior, es de precisarse que conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido de los perfiles desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas pertenece al C. César Augusto Verástegui Ostos.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciante, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, toda vez que, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la ya citada Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por lo tanto, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos, respecto de los hechos denunciados, toda vez que no está acreditado que los hayan realizado o participado en su comisión, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción que se le atribuye.

## **10.2. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Jesús Antonio Nader Nasrallah y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE.**

### **10.2.1. Justificación.**

#### **10.2.1.1. Marco Normativo.**

El Artículo 209 de la *LGIPE* establece lo siguiente:

**Artículo 209. 1.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios

educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

### **SCJN**

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias

económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

### ***Sala Superior.***

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

#### **10.2.1.2. Caso en concreto.**

En el presente caso, se denuncia la supuesta entrega de dádivas con el objetivo de coaccionar o ejercer presión para obtener el voto a favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, por lo cual el denunciante considera que se está incurriendo en una violación a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

Al respecto, conviene señalar que el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*<sup>14</sup>, establece entre otras cuestiones, que para efectos de poder atribuirle responsabilidad a persona alguna respecto de determinados hechos, entre otras cuestiones, debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

---

<sup>14</sup> **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, el denunciante señala que, en los eventos de proselitismo en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, se entregaron los artículos siguientes:

- a) despensas;
- b) medicamentos;
- c) balones de fútbol;
- d) trofeos a nombre del candidato (sic);
- e) kilos de frijol (sic).

Ahora bien, como se expuso previamente, los medios de prueba aportados por el denunciante consisten en fotografías y ligas de la red social Facebook, las cuales, conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En ese sentido, la norma invocada, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de

lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, no obstante que el denunciado aporta diversas fotografías, omite precisar en cuales se despliega la conducta que denuncia, consistente en la entrega de los bienes a que hace referencia.

Ahora bien, a simple vista se advierte que en diversas imágenes aparecen personas que aparentemente juegan lotería, sin que se advierta la entrega de los premios a que hace referencia el denunciante.

Así las cosas, del análisis de las fotografías que se aportaron como medio de prueba, no se desprende la conducta consistente en entrega de bienes o servicios en el marco de los actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En este contexto, conviene señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, determinó que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material

probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015<sup>15</sup>, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En la especie, el denunciante omite apegar a dichas directrices y únicamente señala de manera genérica la entrega de bienes los cuales enlista sin aportar medios de prueba idóneos para acreditar sus dichos, o por lo menos, para desplegar la facultad investigadora de este Instituto.

De este modo, el denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no aportar los elementos idóneos para acreditar que se desplegó la conducta prohibida por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

Así las cosas, en las imágenes aportadas por el denunciante se advierte la existencia de gorras y camisas alusivas a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos, los cuales constituyen artículos promocionales utilitarios, más no así los artículos prohibidos en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

---

<sup>15</sup> <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-105/2015, determinó que la expresión “**artículo promocional utilitario**”, debe entenderse como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, por sí mismo trae o produce sustancialmente un provecho, comodidad, fruto o interés; esto es, para que un artículo sea promocional “**utilitario**”, no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con esa característica de utilidad, los cuales, acorde con el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del *INE* consisten en: banderas, banderines, gorras, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

Por otro lado, determinó que pese a que la *LGIFE* no establece específicamente cuáles son los artículos promocionales utilitarios, del análisis gramatical referido y de su referencia funcional con el Reglamento de Fiscalización, se concluye que la propaganda electoral será considerada como tal cuando el artículo cumpla con ese fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés a la persona que los recibe.

De lo anterior, se colige que las gorras y camisetas que aparecen en las fotografías son artículos utilitarios, los cuales están permitidos en términos del propio artículo 209 de la *LGIFE*.

Por otra parte, de autos se desprende que el denunciante no aportó otros medios de prueba con los cuales se puedan concatenar las pruebas técnicas aportadas, a fin de generar suficiente convicción respecto de los hechos que se pretenden probar, es decir, que se entregaron bienes a la población con el objeto de coaccionar o ejercer presión sobre el electorado.

En ese orden de ideas, debe señalarse que conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el caso particular.

En virtud de lo anterior, al no acreditarse que se desplegó la conducta material consistente en la entrega de bienes o la prestación de servicios de primera necesidad mediante los cuales se pueda condicionar el voto, coaccionar o ejercer presión al electorado, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción que se atribuye a los CC. Jesús Antonio Nader Nasrallah y César Augusto Verástegui Ostos.

### **10.3. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.**

#### **10.3.1. Justificación.**

##### **10.3.1.1. Marco normativo.**

#### **Ley General de Partidos Políticos.**

**Artículo 25.** Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

### ***Sala Superior.***

#### **Jurisprudencia 17/2010.**

#### **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

#### **10.3.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, debe señalarse que, en primer término, al no acreditarse la infracción consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, no es razonable ni proporcionar imputar alguna responsabilidad a los partidos políticos denunciados por conductas que no son constitutivas de infracciones.

En segundo término, corresponde señalar que no es dable atribuir responsabilidad a partido político alguno por la conducta del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, toda vez que se le denunció con el carácter de presidente municipal de Tampico, Tamaulipas.

Lo anterior, toda que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior 29/2015*<sup>16</sup>, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo anterior, es que se concluye que no se actualiza la infracción consistente en culpa *in vigilando*.

## **11. SANCIÓN.**

### **11.1. Calificación de la falta.**

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

---

<sup>16</sup> CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

**Artículo 310.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

X. Respecto de las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión; d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a. Modo.** La irregularidad atribuible al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, consiste en la difusión de fotografías alusivas a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las que aparecen niñas y niños en la modalidad de aparición directa, sin que se haya recabado el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y sin la opinión de los menores, asimismo, en la modalidad de aparición indirecta, sin que se haya difuminado la imagen para hacerlos irreconocibles, vulnerando así su derecho a la intimidad, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

**b. Tiempo.** La conducta se desplegó durante la etapa de campaña, siendo difundidas el veinticuatro, veinticinco y veintiséis de mayo del presente año.

**c. Lugar.** Las publicaciones del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, se refieren a que las actividades proselitistas las desplegó en el municipio de Tampico, Tamaulipas, en tanto que fueron difundidas mediante la red social Facebook.

**Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada por el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, se materializó al difundir publicaciones alusivas a eventos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos,

en las que aparecen niñas y niños, sin ajustarse a disposiciones de los *Lineamientos* respecto de la aparición directa y aparición incidental.

**Intencionalidad:** Se considera intencional, toda vez que la conducta desplegada por el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, se requiere de la voluntad para implementarla.

**Bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico tutelado es el derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes.

**Reincidencia.** No se tiene constancia de que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah haya sido sancionado previamente por la conducta-omisión que se les atribuye, relacionado con la transgresión a los *Lineamientos*.

**Beneficio.** No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable en favor del *PAN*, *PRD* y al *PRI* o del C. César Augusto Verástegui Ostos, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió un beneficio.

**Perjuicio.** No se tiene constancias que la conducta desplegada haya traído como consecuencia alguna afectación específica en la honra o integridad de los menores que aparecen en la fotografía.

**Conclusión del análisis de la gravedad.** Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se aportaron medios de prueba mediante los cuales se acredite que se tratara de una conducta reiterada y sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a los niños y niñas involucrados, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

#### **11.2. Individualización de Sanción.**

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma

específica respecto de las niñas y niños involucrados, por lo que no estima proporcional una sanción pecuniaria.

No obstante, por tratarse de conductas que se relacionan con el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, no es procedente la aplicación de la sanción mínima, la cual consiste en apercibimiento.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

**SEGUNDO.** Inscríbase al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

**TERCERO.** Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la contravención a las reglas en materia de propaganda electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**CUARTO.** Es inexistente la infracción atribuida a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistente en la contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

**QUINTO.** Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y al *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 41, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM